

CORTEZO, J.: *Situación jurídica de la mujer casada*. Editorial Montecorvo, S. A. Madrid, 1975.

La vanguardia editorial se mantiene a través de la publicación de temas de actualidad y calidad, y ésta la sostiene con singular prestigio Montecorvo ofreciendo libros como el que traemos a recensión, quizá de los primeros que se publican sobre la materia. Como dentro de los Centros Regionales de Estudios Hipotecarios se planteó rapidísimamente la problemática de las adquisiciones realizadas por la mujer casada, recuerdo que se me pidió bibliografía por algún conferenciante y sólo pude en ese momento ofrecer esta que ahora recensiono y el breve ensayo que hiciera LACRUZ BERDEJO.

La actualidad del tema ya es aliciente para introducirse en la lectura del trabajo monográfico que, parece ser, se gestó con anterioridad a lo que ha dado en llamarse «Año Internacional de la Mujer», en el cual aparece—como sabemos—la reforma de diversos artículos del Código civil y de Comercio. Con la misma, aparentemente, la mujer de hoy día avanza en la consecución de igualdades con el hombre, me refiero en lo jurídico, pues en lo demás—afortunadamente—hombre y mujer se siguen distanciando. A poco que uno sienta curiosidad y tenga dotes de observación, se habrá dado cuenta de que aún sigue habiendo diferencias, incluso «posicionales». Los atuendos, es verdad, van siendo uniformes, como si se sintiera vergüenza de parecer mujer (sentimiento que algunos clérigos, por ejemplo, han debido padecer al despojarse de sus habituales distintivos), pero hay algo que sigue revelando su feminidad. Poneos a la puerta de cualquier Colegio, de cualquier Facultad, de cualquier Academia, y veréis que en el tropel de chicas jóvenes que salen o entran, la mayor parte de ellas van *abrazadas*, maternalmente abrazadas a sus libros, sus carpetas, sus bolsos. Llevan pantalones, pero van abrazadas. Protegen amorosamente esa ciencia, esos apuntes, esas notas de sus posibles estudios. En la época de la «costera» del seno al aire, ellas lo protegen con su ciencia. No sé si luego se seguirán abrazando en sus ratos de ocio, pero externamente ese gesto maternal sigue por ahora diferenciando a los dos sexos. La proyección de esta diferencia—por muy insignificante que sea—debe notarse en lo jurídico.

Totalmente distinto es el criterio que mantiene RUIZ-JIMÉNEZ en el prólogo de la obra que aquí comentamos. Anticipo que es un prólogo muy pensado, muy elaborado y muy bueno, donde al evocar la Universidad, se siente su inmediata cercanía; donde al pronunciarse por el tema, se nota su gran rebelión («Uno de estos cambios, en lo que a España concierne, consiste en desarraigar las desigualdades sociales que aún persisten entre las personas humanas de uno y otro sexo»), y donde al pronunciar la palabra justicia, le sale a flote el de la igualdad. No obstante, en ese prólogo, en el que se dibuja claramente la sociología de la obra y su carácter expositivo o narrativo, el autor del mismo se contagia inevitablemente de ciertas expresiones que repetidas machaconamente en ciclos evolutivos resultan poco convincentes o serias, jurídicamente hablando.

Es un mal de nuestros tiempos. Los medios de difusión llegan a todas partes y puesta en circulación una palabra, ésta se repite desde el portero del Ministerio hasta el Ministro del ramo, luego llega a las reuniones sociales, hasta que el acento popular le quita valor y eficacia. Se parece un poco a la evolución de la moda femenina. Recuerdo con auténtica pesadilla aquellas entrevistas televisivas en las que grupos de mujeres —altas, bajas, guapas, feas, jóvenes o maduras, de profesión o sin ella— repetían que su función en la vida era la de «realizarse», sin saber lo que eso significaba. Luego apareció la palabra «liberación», y se ofreció a la mujer la categoría de «liberada», como si de un miembro de la ETA se tratase. Por último, otra palabra que está de moda o ha estado de moda —en apoyaturas económicas—y empleada en el campo de la feminidad fue la de la coyuntura. Algunas de ellas se adhieren al prologoista en esas cuartillas donde puso su pluma y él confiesa que le arañan y suele romperlas una y otra vez. Ahora circula otra que se hará popular dentro de poco: la «fiabilidad». Es aplicada al sufragio popular (al pueblo, no a los del pueblo), pero que proyectada sobre la mujer puede dar lugar a que ésta, realizada, liberada, pueda ser considerada como coyunturalmente «fiable».

La obra, estructuralmente hablando, se divide en dos partes, destinadas, respectivamente, al problema de antecedentes, fundamentos y principios de la reforma, así como al examen concreto de los supuestos reformados. Lleva un prólogo y el autor explica en su introducción las razones de su exposición. En materia de índices lleva uno sumarial al comienzo y otro bibliográfico al final. Carece de índice de materias, pero lleva un epílogo donde el autor explica, como a través de las «bases» que añade a cada capítulo, su deseo de que la reforma no se paralice en esta realizada en un Dos de Mayo de 1975. El Dos de Mayo de la mujer española.

A) *Primera parte.*—De mi acusado sentido crítico pudiera deducirse una especie de «antifeminismo», cuando debo confesar que mi única aspiración a un cargo «semipúblico» fue para defender los derechos de unas pobres huérfanas frente a una Mutualidad, cuando yo—porque Dios así lo quiso—no tengo descendencia femenina. Esta circunstancia aséptica puede minorar mis comentarios, pues en ellos lo que quiero hacer patente no es que sea contrario a la igualdad jurídica entre hombre y mujer —aparte de que eso es un difícil logro—, sino la «falta de clase» en esa lucha.

Esta primera parte recoge, de un lado, los antecedentes y fundamentos en que el autor se apoya para defender la igualdad jurídica entre los cónyuges, finalizando con una especie de principios en los que se funda la reforma.

El trabajo de antecedentes doctrinales—sociológicos, morales—se basa en citas que apoyan la postura del autor, aunque entiendo que hubiera sido más brillante y más difícil partir de los contradictores para destruir sus tesis y edificar la propia. En los antecedentes legislativos se eligen aquellos que más relevancia ofrecen a la tesis del autor, aunque honradamente creo que esa institución «matriarcal» de los gananciales (incluidos los que se concedían a las luego vilipendiadas barraganas por las «costumbres holgazanas») queda silenciada. El autor, sin embargo, en su tercer punto, al combatir la teoría de la *unidad de dirección*, acepta las premisas de sus defensores para luego hacer su ataque y negar la obediencia de la mujer y la licencia marital. Es curioso cómo antes, a cambio de la obediencia, había protección, y ahora se concede a la mujer el derecho de «protección» al marido, y a cambio se le impone a éste el «respeto» a su mujer. Recuerdo que al reformarse hace años el artículo 1.413 del Código civil, la doctrina dominante impuso—contra mi criterio—la equi-

paración entre el «consentimiento *uxoris*» y la licencia marital, y ahora, al desaparecer ésta, queda sin fuerza la argumentación. ¿Sigue siendo licencia? Pues parece que sí ante el artículo 65, aunque lleve el nombre de «consentimiento».

El autor señala una serie de principios partiendo del de la «unidad de dirección», que se rechaza en algunos casos, pero se mantiene en otros. He sido contrario al «parcheo» legislativo, pues esos hombres y mujeres, buenos padres y madres de familia, cuando acuden a las Comisiones legislativas no están preparados para poder contemplar toda una legislación tan complicada como la nuestra; así resulta que al autor le parece correcto que ninguno de los cónyuges puede ostentar la representación del otro, y entonces se deduce que las compras hechas por mujer no administradora sin consentimiento del marido y sin poder ostentar su representación no pueden vincular a la sociedad de gananciales (el caso es un juego claro de lo que disponen los artículos 59, 63 y 1.416 del Código civil, los dos primeros nuevos y el último antiguo). Y no digamos nada de la enmienda que firmaba la señorita LANDABURU en torno a la dote estimada e inestimada, la cual puede verse en la nota del ensayo de LACRUZ BERDEJO.

Dos capítulos más dedica el autor, como antes hemos apuntado: uno sobre los fundamentos de la igualdad de los cónyuges (recorriendo el Derecho comparado, la doctrina de la Iglesia, los aspectos sociológicos, la dignidad de la mujer y la institucionalización de la igualdad) y otro sobre los principios de su teoría (igualdad jurídica plena entre cónyuges, entre padre y madre, para ejercer la patria potestad y procedimiento para resolver esas cuestiones).

B) *Segunda parte.*—En esta parte el autor examina los casos concretos de la reforma, las razones de la misma, finalizando cada capítulo con unas «bases», en las que propugna futuras modificaciones. La materia podría esquematizarse en tres grandes puntos: personales, patrimoniales y procesales.

- *Personales.*—Se ocupa del problema de la capacidad para contraer matrimonio, lo relativo a hombres y apellidos, nacionalidad, obediencia y licencia marital, domicilio y patria potestad.
- *Patrimoniales.*—Se estudian las capitulaciones matrimoniales, los gananciales, el derecho de las llaves, los parafernales, la dote y la administración de la esposa.
- *Procesales.*—Se citan y exponen los problemas en torno a los órganos y procedimientos para resolver los desacuerdos entre los cónyuges, la tutela, el trabajo de la mujer casada, los tipos penales, la capacidad procesal y las causas de nulidad y separación.

Sería excederme de los límites que la recensión debe tener detenerme en cada uno de los puntos en que el autor va exponiendo las bases de una reforma futura. Creo que el trabajo, en su doble aspecto de *exposición* de la reforma y la situación anterior, así como las diferencias, ofrece también el de las *sugrencias* como posibles ideales a conseguir. Respetando toda la gran labor que supone adelantarse a una posible reforma, entiendo que hubiera sido de mayor contribución el de la formulación del principio y la realización práctica dentro del texto del ordenamiento, con derogaciones, supresiones, modificaciones y alteraciones de todo su articulado.

Digo esto porque, por ejemplo, el punto 6 o base sexta, que sigue al aspecto patrimonial apuntado, dice que: «Para los contratos referentes a los bienes gananciales, cualquiera de los cónyuges podrá otorgar mandato a favor del otro, pero su validez máxima será de tres años; la prórroga del mismo habrá de ser expresa dentro del mes anterior a la

expiración de dicho mandato.» Si meditamos un poco entre este punto y el anterior—en que el autor sostiene la necesidad de un *mandato tácito* para la administración y disposición de bienes gananciales—resultaría, de una parte, que habría que excluir del punto 6 los actos dispositivos, quedando reservados para los «adquisitivos», debiendo derogarse toda la teoría de la revocabilidad del mandato y su extinción, así como la actual redacción del artículo 63. Al contraponer actos de administración y disposición, los que matizan «purezas» doctrinales podrían muy bien ofrecer serias objeciones entre el mandato tácito y el expreso, pues todo «contrato referente a bienes gananciales» podría muy bien entrar en los actos dispositivos.

Resulta bastante difícil maniobrar con un Código muy bien pensado, tratando de adaptarlo a las nuevas maneras y corrientes. El «Año Internacional de la Mujer» precipitó políticamente una reforma sin madurar, y si cuando se publicó el Código civil todos sabían la contradicción existente entre los artículos 759 y 799, luego han ido contemplando la desgraciada redacción del artículo 841 en el año 1958 y las tristes consecuencias de la de 1975, con esa constante contradicción entre artículos nuevos y viejos. Quizá ellas estén tan satisfechas, pero esto no pasa de ser un buen «piropo» sin más repercusiones.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

DE LA CÁMARA ALVAREZ, M.: *Reflexiones sobre la filiación ilegítima en Derecho español*. Editorial Tecnos. Madrid, 1975.

A nadie se le oculta que la publicación que traemos hoy a recensión es o constituye el texto que el autor dijo, o mejor, leyó el día de su investidura como Académico de número de la Real de Jurisprudencia y Legislación. Por eso quiero copiar de una de las portadas del libro el propósito que sintetiza la idea del autor para luego contar la anécdota.

Dice esa portada: «Este libro responde a un propósito bien definido: establecer los presupuestos que, a juicio del autor, deben constituir la base de una reforma, prudente y equilibrada, de nuestro Derecho en materia de filiación ilegítima. Existe hoy un consenso, casi unánime, sobre la necesidad de que nuestra legislación sea modificada. No es sólo que la misma ni siquiera responde, en algunos puntos de vital importancia, a la tradición jurídica española, sino que repugna a la conciencia social, en la hora presente, que los hijos estén sometidos, por razón de su origen, a discriminaciones tajantes y radicales. Si bien la necesaria protección que es debida a la familia legítima obsta a la equiparación completa entre los hijos matrimoniales y los que no lo son.»

El ambiente era tenso, el hemiciclo estaba lleno. Llovía en la calle. El conferenciante me daba la espalda, pero el que había de contestarle lo tenía de cara. Era preciso saber más las reacciones del que iba a contestar, que los alardes expositivos del recipiendario. DE LA CÁMARA leía su discurso con la misma elegancia expositiva que las posturas que adopta jugando al tenis. Cuida el gesto, como cuida la postura. FUENMAYOR, vestido de negro y con el solo adorno de su alzacuellos blanco, apretaba los labios en un alarde democrático de contención parlamentaria. De cuando en cuando tomaba unas pastillas sacadas de un estuche, mientras escuchaba atento y vigilante la lectura del discurso. Si entre conferenciante y contestatario no hubiera habido un espacio que el estrado de la Aca-

demia impone, alguien hubiera dicho que se trataba del sacramento de una confesión. Y cuando todos esperaban la absolución, el Ministro del Señor, con el gesto dulce y la mirada serena, le decía al conferenciante: «Los hijos ilegítimos son, por definición, hijos nacidos fuera del matrimonio o contra el matrimonio. Olvidar este dato llevaría consigo consecuencias aberrantes, que sólo podrían encubrirse con la capa de un superficial sentimentalismo. Debe, pues, dejarse sentado con toda claridad que la negativa a la equiparación entre las diversas clases de hijos no es fruto de prejuicios de una época, sino algo muy profundo, pues tiene en su respaldo toda una concepción de la familia basada en el matrimonio monógamo y estable.»

Con las naturales diferencias, la escena podía tener cierta comparación con la que CASTELAR, el tribuno del «Dios es grande en el Sinaí», sostuvo con MANTEROLA sobre la libertad de cultos. ¿Quién de los dos tuvo razón? ¿Quién de los dos va a tener razón?

Reseñado el momento histórico o la escena histórica del discurso, se hace necesario descender a lo que el estudio monográfico ofrece. Estructuralmente, la obra consta de un índice sumarial, en el cual se reflejan las cuatro partes de que se compone el estudio: una introducción, el establecimiento de la filiación ilegítima, los efectos de la misma y una recapitulación final. Le sigue un índice bibliográfico de autores y carece de índice de materias. El trabajo es serio, documentado, claro y bien intencionado. Descubrir a estas alturas el fondo y la forma de MANUEL DE LA CÁMARA sería una pretensión inútil. Ajustamos esta recensión a las fases del trabajo.

A) *Introducción.*—Explica el autor los dos grandes principios en que se ha fundado el Derecho tradicional en materia de filiación ilegítima: la llamada investigación de paternidad presidida por un criterio liberal y el principio de jerarquía de filiaciones.

Frente a ello va estudiando la evolución posterior, las soluciones que se van dando en el Derecho comparado y las razones que justifican el nuevo planteamiento. Para el autor, se trata de buscar una fórmula de compromiso que permita mejorar razonablemente la condición jurídica del hijo nacido fuera del matrimonio, sin que ello haga peligrar gravemente la seguridad de la familia basada en la unión conyugal. Para encontrar esa fórmula hay que empezar por el principio. Y puntualizar cuáles son los derechos que, como mínimo, hay que conceder al hijo ilegítimo, dando por supuesto que su condición de hijo, a secas, no puede quedar marginada por la ilegitimidad de su origen.

B) *Establecimiento de la filiación ilegítima.*—En sus considerandos generales sobre el tema, el autor dice que puesto que la filiación debe quedar legalmente establecida para que el hijo pueda invocar sus derechos, y visto que no se le permite, salvo en los casos excepcionales que pueda probar libremente que un hombre determinado es su padre, parece claro que la filiación, como hecho jurídico, no queda completa mientras no haya tenido lugar un acto (o serie de actos) del padre de los que resulte, expresa o tácitamente, que el autor de los mismos se considera como hijo. Sin embargo, el reconocimiento o la sentencia que lo confirma no son el acto del cual derivan exclusivamente los derechos del hijo ilegítimo. Concluye el autor diciéndonos: los efectos de la filiación ilegítima no vienen configurados por la voluntad del que reconoce. Esta se concreta a dejar establecida la paternidad (o la maternidad). Cuáles sean sus consecuencias depende exclusivamente del Ordenamiento jurídico, que las impone imperativamente en vista de la clase de filiación de que se trate.

El estudio se extiende en las dos vertientes que la materia exige y que

vienen determinadas por el reconocimiento formal y la declaración judicial de la paternidad. Es claro que en el primer punto se tocan las materias de los casos en que puede darse el reconocimiento y que exigen un casuismo muy determinativo. En el segundo, después de estudiarse el sistema español, se aborda el del Derecho comparado y su proyección en el Derecho internacional y en el interregional.

C) *Efectos de la filiación ilegítima*.—Para el autor es preciso partir de una idea sencilla, cual es la de que los derechos del hijo ilegítimo no deben concretarse sin tener en cuenta el trastorno que su incidencia causa a la familia de sus progenitores, siendo preciso en todo caso tomar en consideración la situación familiar de cada uno de ellos. «Creo—dice el autor—que si se aspira a lograr una reglamentación justa, no deben desatenderse las especialidades del caso concreto, partiendo de fórmulas flexibles que habrán de servir al intérprete de guía y orientación para resolver las hipótesis que hayan escapado a la previsión legislativa.»

Parte también del principio de divisibilidad de la filiación, esto es, de que las relaciones jurídicas de la procreación serán distintas según se atienda a su filiación paterna o su filiación materna. O lo que es lo mismo, hay que partir de dos *status filii* diferentes en función del estado civil de cada uno de sus padres.

En el examen concreto de los efectos descende el autor a la distinción entre la filiación natural y la ilegítima no natural, subdividiendo en esta última la exposición en filiación adulterina e incestuosa, pues para el autor estas dos clases de filiación son diferentes, aunque el Derecho actual no haga distinciones, pero tanto el intérprete como el legislador futuro debe hacerlas.

D) *Recapitulación final*.—El autor vuelve a repetir sus ideas centrales sobre el problema. Ningún hijo ilegítimo puede ser titular de un verdadero *status familiae*, ya que en la familia, so pena de subvertir su concepto y su fundamento, no se puede entrar por la puerta falsa. En cambio, no se puede privar al hijo ilegítimo, una vez que su filiación ha quedado establecida, del *status filii*.

Si siempre ha habido y habrá hijos ilegítimos, porque en el mundo no se puede aspirar a la perfección, encontrar el remedio para combatir el mal es tarea que corresponde a los moralistas, a los sociólogos y también a los políticos. «Los estudiosos del Derecho—concluye el autor—hemos de conformarnos con buscar soluciones justas para supuestos no queridos, pero irreversibles. En presencia de estos supuestos es lícito afirmar, aunque la frase suene a paradoja, que el Derecho de familia empieza cuando la familia se acaba.»

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *Comentarios a la Ley del Suelo*. Editorial Civitas, S. A. Madrid, 1976.

Para que el lector pueda hacerse una clara idea de lo que la obra que traemos hoy a recensión representa, quiero contar una pequeña anécdota en torno a la misma que va a dar la medida de su dimensión utilitaria. Por estas cosas que uno tiene, en la razón de la sinrazón, acepté pronunciar una especie de charla en el Centro de Estudios Hipotecarios de Cataluña, de donde, sin una causa lógica, me habían nombrado director del

mismo. El tema que había elegido era algo así como los aspectos del tráfico inmobiliario dentro de la novísima Ley del Suelo. Los días pasaban demasiado rápidos y simultáneamente mis conocimientos urbanísticos de la nueva norma eran cada vez más escasos. Una llamada telefónica, una promesa cumplida de entrega de ejemplar «caliente» y un respiro del futuro conferenciante fueron todo uno.

En esa charla o conferencia a que aludo expuse mi posición frente a la legislación del suelo, contando un fabuloso pasaje que leí no hace mucho en ese curiosísimo libro de ALVARO CUNQUEIRO que lleva por título *Tertulia de boticas y escuela de curanderos*. Contaba dicho autor—con el estilo inimitable que le caracteriza—algo sobre cierta enfermedad que solían padecer los traductores de Toledo. Esta enfermedad era la del llamado «ojo loco» u «ojo de ida», nacida de la lectura de derecha a izquierda cuando andaban con textos árabes, lectura a la que no estaban acostumbrados por haber sido educados en la latina, de izquierda a derecha. Cuando llevaban varias horas de texto arábigo, les era imposible pasar al texto latino, porque el ojo quería seguir leyendo de derecha a izquierda, y en vez, por ejemplo, de *per omnia saecula saeculorum*, leían *muroluceas aluceas ainmo rep*. El remedio consistía en colocar una pestaña de oro en el final derecho del párpado superior, y la dicha pestaña de oro se deslizaba por un hilo enebado, tirado por otro, como si fuera juego de cortina, y así se llevaba la mirada a donde se quería.

Pues bien, a mí frente a la Ley del Suelo me sucedía algo parecido a lo que les pasaba a los traductores de Toledo: se me ponía el «ojo loco» o el «ojo de ida», cosa que también he comprobado en mis visitas al pueblo de Lerma, en la provincia de Burgos, pues al subir la cuesta que da acceso a la plaza en la que se contempla su maravilloso palacio siempre leo un letrero que anuncia una «Droguería» llamada ONIFUR, y lo curioso es que al bajar es el ojo derecho el que mira y leo «Droguería RUFINO». Árabe al subir y latino al bajar.

La anécdota tiene su corolario, pues a la hora de valorar la publicación recensionada quiero compararla con esa «pestaña de oro» que se desliza por el hilo enebado, llevando mi mirada al sentido latino, pudiendo así comprender todo lo que dice, cómo lo dice y lo que deja por decir la Ley del Suelo. Creo que ése es el justo valor crítico que la obra merece, pues con la legislación del suelo no se soluciona todo con subir y bajar como por la cuesta de Lerma, aquí hay que utilizar este impresionante medio de trabajo que artículo por artículo y párrafo por párrafo GONZÁLEZ PÉREZ nos va comentando y aclarando. Es más, hay determinados artículos que por la rápida transcripción que se ha hecho en el Texto Refundido aparecen con ciertas erratas, y éstas son salvadas con toda elegancia por el autor haciéndonos comprensible cosa que parecía no tener sentido.

GONZÁLEZ PÉREZ ya había publicado esta obra en otra versión ajustándose a la primitiva Ley del Suelo o a su texto inicial, que con ser completísima, no alcanzaba los grandes niveles que en ésta se consiguen. Hay que tener en cuenta que el autor, al filo de la Ley de Reforma y del Texto Refundido, así como de los anteproyectos de reforma, participa en conferencias, abre coloquios, resuelve asuntos en su despacho y escribe artículos sobre el tema. A la experiencia de la aplicación de la primitiva ley va a unirse ahora una madurez de conocimientos que facilitan enormemente el comentario fluido, claro y abierto de esta nueva versión del urbanismo.

Al haber sido diversos y profundos los cambios realizados, el símil comparativo con los «anteriores» comentarios no nos sirve, aparte de que sería muy difícil ir puntualizando lo que es nuevo y lo que en el fondo persiste. De todas formas, y aunque no lo he comprobado, creo

que la obra se ha vuelto a escribir de nuevo. Y una obra con 1.400 páginas cuesta mucho escribirla cuando la materia aún está caliente en las páginas del *Boletín Oficial*.

Estructuralmente se ajusta al articulado de la ley, que se va desmenuzando y clasificando en el sumario inicial de la misma. Abre la publicación una tabla de abreviaturas empleadas y las tres exposiciones de motivos que preceden a los textos habidos: la Ley de 1956, la de 1975 y el Texto Refundido de 1976. Se recoge la tabla de vigencias de normas y otra de concordancias entre el Texto Refundido, el de 1956 y el de 1975. Por último, se acompaña un índice analítico de materias, sin el cual quien intente penetrar en ese inmenso bosque de preceptos urbanísticos se pierde con toda seguridad.

Capítulo aparte merece el comentario de la bibliografía. No se recoge la bibliografía empleada en un índice final, quizá para abreviar o no hacer más voluminosa la obra, pero es una gran pena que no se haga así, pues hubiera sido un gran elemento de trabajo. Digo esto porque al comentar cada uno de los artículos se agolpan en forma casi exhaustiva los trabajos citados y las obras consultadas. Es portentoso el alarde bibliográfico que contienen las notas, donde no solamente demuestra el autor estar «al día», sino haber leído con detenimiento todos y cada uno de los trabajos citados. Lo digo como parte interesada. El comentario que puede hacerse de la obra, desmenuzada en sus partes principales, es difícil, pues creo que el autor ha llegado a cierto equilibrio entre la parte más trabajada por él con anterioridad y la que se le ofrece como materia de nueva contemplación. A mí me gustaría traer a este escenario de la recensión el doble carácter que el autor de la obra ofrece: la de militante en el Derecho privado y la de ejerciente en el campo del Derecho público. ¿Por cuál de ellas se inclina? Resulta difícil pronunciarse en un sentido o en otro, pero creo adivinar que la gran formación privatista que el autor ostenta es la base para poder defender posturas un tanto atrevidas frente al Derecho privado. Sólo quien ha entendido, comprendido, estudiado y profundizado en ese Derecho está, en principio, capacitado y legitimado para poder opinar sobre la influencia que el Derecho público urbanístico ha podido tener sobre el privado. Es curioso que la inversa no suele aportar nada racionalmente aceptable.

Sin perjuicio de valorar en forma genérica las partes de la obra, me gustaría destacar aquellas en las que el autor vuelca todo su impresionante conocimiento y dominio de la materia. Donde la obra cobra verdaderas alturas, que lindan con el trabajo monográfico, en mi apreciación subjetiva, son las que se dedican al «planeamiento» urbanístico, cosa que no debe extrañar al lector, pues el autor ya había anticipado un estudio amplio y preciso sobre la materia. Igualmente cabe incluir el tema de la expropiación forzosa, el de parcelaciones y reparcelaciones, derecho de superficie, edificaciones forzosas, infracciones urbanísticas y acciones y recursos. Todos ellos estudiados por el autor en trabajos independientes, que ahora le sirven de gran base para ofrecer la claridad precisa.

Como colofón de este comentario cabría añadir que el práctico, el teórico, el inquieto, el curioso y el pacífico en este campo urbanístico tienen en este estudio las soluciones que su complejidad exige. Es difícil alcanzar metas tan altas como el autor ofrece en ésta, su obra fundamental.

No hay que predecir singladuras de discusión de este libro. El sólo va a ir abriendo, como la quilla de un barco, esos caminos nuevos que aseguran conocimientos. Quizá, y esto puede ser importante, la situación política española puede llevar a los partidos a la programación de un esquema sobre las materias urbanísticas y el libro, la ley y el posible

reglamento queden quietos hasta que el autor, en un nuevo alarde publicitario, nos brinde una nueva versión de lo que puede ser en un futuro el tan discutido Derecho urbanístico.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO: *Comentarios a la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario*. Serie «Estudios Monográficos», núm. 3. Un tomo, 320 págs. Madrid, 1976.

Convocadas por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, presidido entonces por ALBERTO BALLARÍN MARCIAL, y en colaboración con la Asociación Española de Derecho Agrario, se celebraron en Madrid, del 25 de noviembre al 7 de diciembre de 1974, las Jornadas Nacionales de Derecho Agrario, en las que se estudiaron las diversas materias, que quedaron incluidas bajo el tema genérico de «La Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y la realidad jurídica agraria».

El IRYDA, poniendo una vez más en práctica la feliz fórmula de la simbiosis entre Agricultura y Derecho, que le ha deparado no pocos aciertos en sus actuaciones, consiguió reunir en dichas Jornadas, por un lado, a eminentes juristas, teóricos y prácticos, junto a ingenieros, sociólogos y economistas, y, por otro, a empresarios, hombres de campo y personas interesadas en la viva problemática rural.

En primer lugar, se dieron una serie de conferencias, magistrales de contenido y exposición, que, a pesar de ser 13 en número, no trajeron «mal fario», sino que interesaron vivamente a la concurrencia, respondiendo con creces a la expectación que su anuncio había despertado.

Hay que resaltar también la obra realizada en aquella ocasión por los Letrados del IRYDA, que, esparcidos por todas las provincias de España, presentaron interesantísimos estudios y comunicaciones formulados en base a la realidad jurídica de sus regiones, a las que conocen bien porque en ellas trabajaban día a día, pisando incluso el suelo labrantío. De ahí la vida que se respira en dichos trabajos, constituyendo un material de primera mano para si algún día se pudiese llevar a cabo lo que BALLARÍN llamó el «mapa nacional agrario», reflejo de nuestras instituciones jurídicas, legales o consuetudinarias, en la Agricultura y la Ganadería.

Las ponencias de otros asistentes, junto con las anteriores, origen siempre de vivos debates que ponían de manifiesto el interés suscitado, merecen también la publicación, que esperamos en el futuro, tras ordenarlas y sistematizarlas.

De momento, el IRYDA, en el tomo 3 de su «Serie monográfica», publica las conferencias, aunque no todas, ya que por diversas causas sólo se recogen diez; con ello se merma el contenido total del ciclo, aunque quizá se tranquilicen los supersticiosos. Es lástima que falten *Régimen de las aguas en relación con la reforma y el desarrollo agrario*, de SEBASTIÁN MARTÍN RETORTILLO; *Régimen de los montes en relación con la reforma y el desarrollo agrario*, de EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA, y la conferencia de clausura, de ANTONIO HERNÁNDEZ GIL, el maestro pausado y profundo, que embelesó a la asistencia, como él sabe hacerlo, con el tema genérico, pero intensísimo, *El Derecho agrario*.

Vamos a resumir las conferencias que se contienen en este libro:

1. *Proceso formativo de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario*, por EMILIO LAMO DE ESPINOSA Y ENRÍQUEZ DE NAVARRA.

Por su calidad de Presidente de la Comisión de Agricultura de las Cortes Españolas, por tanto, con intervención personal, expuso con autoridad innegable el largo proceso legislativo, que culminó en el Decreto 118, de 12 de enero de 1973, por el que se aprobó el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En primer lugar, estudia las disposiciones que se recogen en el nuevo texto, señalando las personas que intervinieron en la elaboración de dichas leyes y la participación de las Cortes en las mismas.

Después examina el origen de esta ley, los anteriores intentos de refundición y los condicionamientos legales y administrativos que la motivaron, haciendo un repaso de las normativas de Colonización, Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, para terminar con las notas o principios que han presidido su compilación y armonización.

2. *Los procedimientos de Concentración Parcelaria, ordinario y de carácter privado, en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario*, por JUAN JOSÉ SANZ JARQUE.

El Catedrático de Derecho agrario y Sociología de la Universidad Politécnica de Madrid hace aquí un estudio de esta institución ceñido al texto legal vigente, tocando en especial los aspectos referentes a la finalidad y objetivos de la Concentración Parcelaria, su procedimiento ordinario y el de carácter privado, concluyendo con el régimen legal de la propiedad resultante de la Concentración, la que debe ser protegida para que se conserve en lo jurídico y agronómico esta mejora evidente del campo.

3. *Líneas generales de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario*, por FRANCISCO GÓMEZ Y GÓMEZ-JORDANA.

El Jefe de la Asesoría Jurídica del IRYDA, tras hacer una referencia a su génesis, entra en el estudio del rango de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, manteniendo que no es un simple «texto refundido». Según él, es un nuevo cuerpo legal con todas las consecuencias que ello comporta, principalmente la de que no podrán en lo sucesivo invocarse frente al mismo las numerosas leyes cuyo contenido ha quedado incorporado y cuya derogación, después de promulgado el nuevo texto, debe considerarse definitiva. Aduce en defensa de su tesis la disposición adicional 4.ª de la Ley de creación del IRYDA de 21 de julio de 1971, que permitía la modificación o supresión en el nuevo texto legal de las normas antes vigentes que supusieran obstáculo para la sencillez, claridad y armonía del sistema, y, por tanto, tales modificaciones tendrán fuerza de ley aun habiendo sido introducidas por el Gobierno, ya que éste puede regular materias de la competencia de las Cortes si una ley le autoriza expresamente, conforme a los artículos 21 de la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 4 de la Ley Orgánica del Estado.

Buen conocedor del terreno, hace un repaso del contenido de la nueva ley, señalando con acierto los retoques o concordancias y los aspectos más dignos de atención.

4. *La conservación de las unidades agrarias en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario*, por MANUEL PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS.

Recoge, en primer lugar, el vario panorama existente en la legislación agraria española, donde junto a una norma genérica constituida por la Ley de Unidades Mínimas de Cultivo de 15 de junio de 1954, se podían contemplar como reglas especiales las de Concentración Parcelaria, que trataban de evitar se repitiese la excesiva división y dispersión de las fincas, y, por otro lado, la legislación de Colonización, con distintos régi-

menes para las diversas unidades constituidas por las tierras adjudicadas (explotaciones familiares o comunitarias, huertos para obreros, los no vividos patrimonios familiares, etc.). Si a este conglomerado se añade la *non nata* Ley de 14 de abril de 1962, que pretendió crear las llamadas explotaciones familiares, era explicable la conveniencia de ordenar debidamente el sistema, tal como se ha acometido en la nueva ley, con lo que se ha tratado de conseguir «la máxima claridad, sencillez y armonía», aunque, a nuestro modo de ver, se ha ido algo lejos en el ansia de uniformismo. En efecto, las normas de la antigua Ley de Concentración Parcelaria, que señalaban la nulidad total y absoluta de las fragmentaciones de fincas concentradas, estaban justificadas por múltiples razones económicas y jurídicas, que en otras ocasiones hemos expuesto; su derogación «por olvido» deliberado, omitiéndolas simplemente en el nuevo texto legal, nos parece un desacierto lamentable; pero así es la ley y a ella hay que ceñirse.

Expuso PEÑA, como se refleja en el libro, el ámbito legislativo del nuevo sistema, tanto respecto a las unidades abstractas como de las distintas unidades concretas que se contemplan en la ley, con especial referencia al tratamiento registral de estas restricciones dominicales. Estudió con detalle la posible aplicación a estos supuestos del artículo 26 de la Ley Hipotecaria, para concluir que estamos más bien ante un caso de aplicación del régimen general de circunstancias que deben expresarse, según los artículos 9 de la Ley y 51 del Reglamento Hipotecario, en la inscripción del dominio sometido a un estatuto especial; aquí, según PEÑA, las prohibiciones de disponer forman parte del derecho inscribible, afectan a su naturaleza y extensión y configuran su contenido y ejercicio, por lo que deben aparecer en la inscripción.

5. *Régimen de tierras en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario: La sucesión «mortis causa» del concesionario de tierras de reforma agraria*, por AGUSTÍN LUNA SERRANO, Catedrático de Derecho civil de la Universidad Autónoma de Barcelona.

Muy valiosas y numerosas son las aportaciones del profesor LUNA en materia jurídico-agraria, desde su tesis doctoral sobre los patrimonios familiares hasta la que ahora resumimos.

Sabido es que el sistema de la adjudicación de tierras por el IRYDA tiene dos momentos bien diferenciados: uno inicial, llamado de concesión, y otro posterior, de otorgamiento del dominio. La sucesión del titular, aunque sea en período ya de dominio, no se rige por el Código civil o legislación foral que fueran aplicables, sino por normas especiales que se anteponen, por razón de las especiales características de indivisibilidad y conservación del lote adjudicado. Y estas razones se multiplican cuando ocurre el fallecimiento en el período inicial de pendencia que supone la concesión, pues si ésta no es más que un lapso de prueba de la aptitud del concesionario para llevar la explotación, es lógico que se procure la selección del futuro empresario que reúna las mayores probabilidades de acierto, de entre los miembros de la familia del causante, si fuere posible.

Este es el interesante aspecto contemplado por LUNA, que estudia la compleja situación en que se encuentra el titular de la concesión, ya que entre éste y el IRYDA existía una relación que no es puramente patrimonial, sino tendente también, y sobre todo, a comprobar la aptitud empresarial de aquél y la efectividad del cumplimiento de las obligaciones, que la ley concreta en su artículo 30: Ser empresario de la explotación, cultivarla personalmente, observar las normas de laboreo formuladas por el Instituto y tolerar las obras previstas en los planes de la zona. De aquí que la hacienda agraria organizada por el adjudicatario es una *universitas iurium*, una universalidad formada por un complejo, no de bienes, sino más bien de relaciones jurídicas. De aquí se deducen los caracteres de tal sucesión:

no es una nueva concesión, sino un subingreso a título derivativo por causa de muerte; es una sucesión extraordinaria o anómala, en cuanto es más importante el desenvolvimiento eficiente en la explotación que el hecho de que ésta continúe dentro del ámbito familiar del causante, por lo que el mecanismo sucesorio se rige por normas que ya no sólo se anteponen, sino que excluyen a la regulación civilista ordinaria, por lo que el artículo 32 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario señala un orden específico en la interesante sucesión universal en la concesión de tierras del IRYDA.

6. *Derecho agrario y Derecho público*, por SEBASTIÁN MARTÍN RETORTILLO, Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Barcelona.

De entrada se contempla el debatido tema de si el Derecho agrario es o no independiente, cuestión que ya fue planteada desde el punto de vista histórico y metodológico, llegándose a la sensata conclusión, con gran parte de la doctrina, de que no se trata tanto de la autonomía de una determinada rama del ordenamiento jurídico cuanto del reconocimiento de su especialidad.

Dentro de esta especialización, se ha configurado el Derecho agrario en torno a los derechos sobre la tierra, el derecho del agricultor, el de la empresa agraria o el de la reforma de la Agricultura; en definitiva, se hace girar en torno a los problemas derivados de la tenencia de la tierra, bajo un prisma iusprivatista. Sin embargo, según MARTÍN RETORTILLO, por muy importante que sea este aspecto, no se puede desconocer que el Derecho agrario se refiere a un sector económico; junto a la regulación jurídica está la ordenación global que hace la Administración de la Agricultura, bien modulando las distintas actuaciones de los particulares, bien mediante un conjunto de diferentes prestaciones administrativas.

Así cobra realce toda una nueva problemática de insospechada complejidad y sorprendente riqueza, y queda patente el condicionamiento jurídico público de la tenencia y disfrute de la tierra, que se manifiesta últimamente, a través del postulado de su función social, en la planificación administrativa del suelo rústico. Observa el conferenciante también en el proceso agrícola un acentuado protagonismo de distintas fórmulas organizativas de carácter jurídico público (Cámaras, Comunidades, Sindicatos, Cajas, Cooperativas, Asociaciones, Cofradías, Agrupaciones, Hermanidades, etc.) tendentes a paliar la situación de crisis en la Agricultura y cuyo encuadre encaja, por supuesto, mucho mejor en el Derecho administrativo que en el privado.

Por todo ello, MARTÍN RETORTILLO no acepta ni la posición privatista ni la que ve en el Derecho agrario un conjunto de normas e instituciones públicas y privadas y (previa formal protesta del autor de no estar deformado por su propia especialización) concluye afirmando que se trata de una parte del Derecho administrativo, porque sólo así puede alcanzar la necesaria adecuación a la realidad jurídico-positiva.

7. *El Derecho del trabajo, la Seguridad Social y la reforma de las estructuras*, por JUAN ANTONIO SAGARDOY BENGOCHEA, Catedrático de Derecho del trabajo.

«El Derecho del trabajo—dice—es una de las ramas jurídicas que con más intensidad acusa las distintas ideologías existentes y las presiones de las fuerzas que las encarnan. Así como la revolución de 1789 supuso el paso de la ideología del hombre que arriesga al hombre seguro, la de 1917 significa un balanceo desde la libertad hacia la igualdad, que actualmente se refleja en el deseo de una mejor calidad de vida.»

Y al contemplar la realidad estructural del campo español, concluye que éste es un enfermo crónico, tanto en el aspecto económico como en el social y cultural.

Señala como principales problemas estructurales:

a) El dato humano, consistente en la disminución de la población activa agrícola y su trasvase a la industria y los servicios en proporciones mucho mayores de lo previsto, con fuerte envejecimiento de la población campesina al emigrar los más jóvenes, con el consiguiente abandono de las tierras de cultivo.

b) Las defectuosas dimensiones de la explotación agraria, o demasiado grandes o mínimas, precisando un tratamiento en el que se conjuguen la justicia y la eficacia, con modernización de técnicas de cultivo y capitalización del campo.

c) En el ámbito rural español, la inmensa mayoría de los agricultores propietarios obtienen una renta inferior a la de un trabajador calificado y sus condiciones de vida son semejantes o aun inferiores, ya que han de vivir en medios poco poblados.

La Agricultura ha sido tratada por el Derecho del trabajo como un subproducto; la legislación laboral fue principalmente industrial y es notoria la escasa y desorganizada fuerza reivindicativa de los trabajadores agrícolas; en cambio, sus movimientos, poco flexibles, han acusado a veces una gran radicalidad, rayana en el utopismo.

Termina su conferencia con un estudio de la Seguridad Social, afirmando que en la Agricultura debe actuar no sólo preventivamente y de modo terapéutico, sino en acción promocional, incluyendo tanto a los trabajadores por cuenta ajena como a los autónomos.

8. *El deber de cultivar y mejorar*, por ALBERTO BALLARÍN MARCIAL, Notario de Madrid y por entonces Presidente del IRYDA.

Quienes hayan leído su obra *Estudios de Derecho agrario y política agraria* (cuyo resumen hicimos en anterior número de esta Revista) saben el modo de pensar y la línea doctrinal de BALLARÍN sobre la propiedad rústica, apuntando abiertamente a la concepción social y empresarial de la misma.

Arrancando de un trabajo que el autor publicó en 1972 en la *Rivista di Diritto Agrario*, en memoria del agrarista italiano GIANGASTONE BOLLA, desarrolla su tesis evolutiva de la propiedad, que de ser considerada en las leyes codificadas como un auténtico Derecho subjetivo, pasa a configurarse en la actualidad más bien como una relación jurídica, suma de derechos y deberes ligados entre sí, en la cual acabará por destacarse la idea de deber del dueño frente a la comunidad.

En el sistema del Código civil, el propietario tenía derechos, pero no deberes, como no fuesen los puramente negativos de no dañar a otros, y encima se solía invocar el adagio *qui iure suo utitur, neminem laedit*.

Posteriormente se fue desarrollando la idea o teoría de la función social, de arraigo en la doctrina católica, desde las clásicas Encíclicas *Rerum Novarum* y *Quadragesimo Anno*, hasta la *Mater et Magistra* y la *Populorum Progressio*, en nuestros días. La recepción legislativa en España fue originada por influencia de las Constituciones de Weimar y de Querétaro, pasando a la legislación de la Segunda República. La ley de la gravedad de este evolucionismo jurídico agrario es la del paso desde la propiedad al trabajo como fundamento y, a la vez, como límite de protección jurídica.

De este modo, siendo la evolución lenta y gradual, se manifiesta en el desarrollo de las limitaciones del dominio y la ampliación de los supuestos de expropiación de fincas rústicas, sobre todo cuando media el interés social o el propietario privado olvida el principio de colaborar con la Administración en una gran obra de mejora.

Entrando en supuestos concretos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, estudia el deber de cultivar y mejorar en las zonas de actuación del IRYDA, tanto en las llamadas zonas regables como en las de Concentración Parcelaria, estudiando las consecuencias de su incumplimiento.

Es sabido que el artículo 2 de dicha ley señala que «el cumplimiento de la función social de la propiedad de fincas rústicas, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada de su titular, *obliga...*», con lo que—opina BALLARÍN, ha de entenderse que el deber de cultivo correcto y eficiente ha penetrado en la entraña misma de la relación jurídica de la propiedad y no es una simple obligación del propietario.

Contempla esta regulación en las legislaciones forales, en las que se nota mayor sensibilidad que en el Código para favorecer las mejoras y los intereses de la producción, así como la comunidad familiar agraria, que es elemento integrador.

Por último, analiza el deber de cultivar y mejorar desde la perspectiva de la empresa, estudiando el cultivo directo y personal como más digno de protección legal, perfectamente viable a través de la empresa comunitaria, sobre todo si es de tipo técnico-laboral.

9. *La sucesión en las explotaciones agrarias*, por JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS DE LOS MOZOS, Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Salamanca.

Se ha dicho que el Código civil peca de individualismo y que sus normas en relación con la sucesión *mortis causa* han agravado el fraccionamiento de la propiedad rural y son contrarias a la conservación de las explotaciones agrícolas, mientras que, por contraste, los Derechos forales constituyen la base familiar y sucesoria de un auténtico Derecho agrario. «Sin embargo—continúa diciendo DE LOS MOZOS—, esto es sólo parte de la verdad, y casi una verdad a medias, pues si hay instituciones forales que sirven para esa defensa de las explotaciones, hay también un aspecto negativo constituido por su espíritu arcaico, que lo hace poco apto para aplicar sus normas al moderno Derecho agrario. Así, por ejemplo, la idea de 'casa', como centro conservador del patrimonio familiar, no puede servir para contener la crisis de una sociedad estática, encerrada en un apacible mundo rural, cuando a ella llegan las tensiones de la sociedad moderna, en la que aquélla tiene que estar inmersa.»

El Derecho sucesorio agrario tiene características especiales y DE LOS MOZOS estudia los principios que lo configuran, que son: la vinculación familiar de la propiedad, la sucesión de los patrimonios separados, la figura del heredero privilegiado y en las formas particulares de transmisión hereditaria, aparte algunas otras peculiaridades directamente encaminadas a la conservación de la explotación agrícola.

En base a esta aspiración, la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario ha recogido las tendencias legislativas existentes, dictando normas sucesorias especiales para mantener indemnes las explotaciones familiares, pero sería preferible, según el conferenciante, no olvidar la posibilidad de instrumentar la reforma en el ámbito del Código civil, ampliando las normas de los artículos 1.056 y 1.062, que permiten la partición del testador y la posibilidad de conservar indivisa una explotación en interés de la familia, así como la mejora en cosa determinada, que DE LOS MOZOS califica como la institución más perfecta para conseguir los fines aquí contemplados.

10. *Los arrendamientos rústicos y la reforma de las estructuras agrarias*, por ALEJO LEAL GARCÍA, Registrador de la Propiedad.

El arrendamiento es, ante todo, un fenómeno de gran importancia social, por lo que el Estado, junto a normas iusprivatistas, ha de establecer otras que regulen las relaciones ante el interés social en las que ha de intervenir la Administración, ya que es una institución que produce marcados efectos sobre la organización y el funcionamiento de la comunidad. Por ello, la regulación del arrendamiento rústico tiene que estar en línea con la general de la política agraria, social y jurídica.

Sobre esta premisa de entrada, ALEJO LEAL estudia las repercusiones

que en la legislación de reforma agraria deben tener las normas o criterios que han de considerarse fundamentales en la materia.

Considera como tales principios fundamentales:

1.º La primacía de la persona humana, respetando su dignidad y libertad, como titular de derechos y deberes.

2.º Preferencia de la centralización de las facultades dominicales en manos de un sujeto, respecto a la dispersión de éstas en diversas particularidades de disfrute, incluso el arrendaticio. Este criterio aparece en las normas referentes a la propiedad privada incluidas en las Leyes Fundamentales, las cuales, aunque parezca paradójico, no sólo protegen al propietario, sino también al arrendatario, que adquiere ciertas expectativas dominicales.

3.º La configuración del arrendamiento rústico como un contrato de duración temporal, aunque sujeto a normas de orden público en cuanto al plazo y otros elementos. Así aparece en el Fuero del Trabajo, que, por un lado, asegura la estabilidad de los arrendatarios en el cultivo de la tierra y, por otro, expresa la aspiración del Estado de arbitrar las medidas conducentes para que la tierra pase en condiciones justas a ser de quienes directamente la explotan.

4.º La subordinación de los intereses individuales y colectivos al interés común de la nación.

La Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aparte de reconocer la existencia del arrendamiento en los diversos supuestos, lo utiliza como instrumento, a veces decisivo, para sus actuaciones específicas, y así contempla LEAL las tres posibles posturas del IRYDA: como arrendador, como arrendatario y como órgano de la Administración expropiante, recogiendo minuciosamente las normas y supuestos regulados por la ley.

Acaba la conferencia con un extenso examen del arrendamiento de fincas sujetas a mejora forzosa, efectiva palanca con que la ley puede conseguir que se lleve a cabo el deber de cultivo de las tierras sometidas a su acción. Hay un tinte administrativo y autoritario tan fuerte, que resulta quizá poco apropiado llamarle contrato en este caso, como puede comprobarse en el estudio a fondo que se hace de la gestación, elementos y efectos de este arrendamiento.

En resumen, una valiosísima aportación, una más de las tantas hechas por ALEJO LEAL al Derecho agrario español, el cual concluye considerando que el arrendamiento de fincas rústicas puede ser un instrumento adecuado, preferible a la expropiación, para acelerar la reforma de estructuras agrarias, sobre todo en el caso de que se atribuya a grupos de agricultores calificados, que puedan convertir fincas deficientemente llevadas en explotaciones viables.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS
Registrador de la Propiedad

LACRUZ BERDEJO, J. L.: *El nuevo Derecho civil de la mujer casada*. Cuaderno Civitas. Madrid, 1975.

La gran lucha que desde los primeros tiempos paradisíacos sostiene la mujer para conseguir una igualdad de posición con el hombre ha tenido infinidad de matices, victorias y hasta alguna derrota. Es curioso cómo frente a la mágica palabra de la «realización» (recitada con la misma insistencia que el *rosa-rosae* de nuestros viejos tiempos del latín), la mujer

ha ofrecido cumbres asombrosas, llegando a ser, por ejemplo, Abogado laborista, Ministro de Tailandia, conductora de autobús, ingresar en el Casino de Madrid, ganadora del Cross de las Naciones, Subdirector General, General del Ejército francés, Alcaldesa, Presidenta de nación, Técnico de Aduanas, Policía de Quebec, Ingeniero de Minas, Cadete de la Academia Militar de West Point, Arbitro de fútbol, Juez Municipal, etc.; pero también ha logrado penetrar en simas profundas al realizarse: algunas han explicado cómo perdieron la virginidad; otras han reclamado la importante prioridad de haber hecho el primer desnudo integral en el país de origen; otras han acaparado las primeras páginas de los periódicos, por ser las primeras pistoleras, asaltantes de Bancos o asiduas de la droga, explicándose estas anormalidades, y algunas otras bajo esta impresionante frase: «la mujer delinque por falta de formación integral».

En el término medio, la mujer ha seguido dando hijos al mundo: algunos contaminados, otros siameses o trillizos y otros derivados de un embarazo extrauterino. Las iglesias ortodoxas se oponen a la ordenación sacerdotal de las mujeres, mientras que en España parece que la Ley Sállica puede tener una nueva derogación y en el Código civil aparece una reforma con visos de ser favorable y condescendiente con la mujer casada, aunque en su formulación deje mucho que desear.

Ante este espectáculo humanístico—y sin llegar a las vertientes polémicas de ESTHER VILLAR—me gustaría destacar cómo este libro que voy a comentar, y que recoge la reforma legislativa, ofrece la poca o la mediana formación jurídica de quien defiende la reforma y los anhelos poco complacidos de la mujer casada española. Creo que es un libro aleccionador, breve, conciso, pero muy sustancioso.

No voy, por supuesto, a tomar parte en la disyuntiva polémica de la igualdad o desigualdad de derechos entre hombre y mujer, pues mi experiencia me dice que sigue siendo bien cierta aquella anécdota de la que fue protagonista OTTO SKORZENY, al que al preguntarle que quién mandaba en su casa y quién tomaba las decisiones importantes, respondió: «Las decisiones importantes en mi casa las tomo yo. Pero quien se encarga de decir si una decisión es importante o no es mi mujer.» Realmente, la anécdota no viene a ser más que una nueva versión de aquella frase atribuida a BENAVENTE, en la que venía a decir que «las mujeres, aun obedeciendo, mandan».

Si esto es cierto, no se comprende muy bien cómo el movimiento «reivindicativo» de la mujer se ha puesto en marcha. Quizá es que aún dentro de los «recintos amurallados» del Derecho queden residuos a los que la mujer no tiene el pleno derecho y quiera ostentar, por lo menos, un plano de igualdad con el hombre. Pero lo curioso, y creo que esto lo demuestra plenamente la publicación que recensamos, es que a la hora de «dictar» la norma, el legislador balbucea, quizá se siente frígido, y no otorga a la mujer todo lo que ésta pedía... Creo que aquí puede traerse, con motivo de esta reforma legislativa, aquel suceso que se desarrolló a las espaldas del Pórtico de la Gloria, en la Iglesia Catedral de Santiago de Compostela. Allí, como todos sabéis, existe un santo que la tradición popular ha bautizado como «el Santo Dos Croques». Es una figura arrodillada a la que hay que dar tres golpes de la frente contra su cabeza, y parece que transmite a cambio inteligencia, memoria y voluntad, y alguna tradición femenina, novio o posibilidad de casorio. Eran los tiempos de la minifalda. Estaba confesando un curita gallego y vio desde su confesonario cómo una feligresa con falda corta se arrodillaba, se inclinaba y golpeaba con la cabeza al santo, dejando ver esa parte conflictiva del cuerpo humano cuando el tronco se ha hecho casi extremidad, y dijo: «Estas, lo que ganan por delante, lo pierden por detrás.» En gallego tiene mucha más gracia: *O que gañan por diante, perdeno por detrás*. Este es

el refrán de la reforma. LACRUZ BERDEJO cuenta con singular gracia en su prólogo esa enmienda de Procuradores para reformar el artículo 1.361 del Código civil sobre la dote inestimada, y que demuestra el poco conocimiento jurídico de la materia por parte de los Procuradores intervinientes, entre los cuales, aparte de varios muy conocidos y «sonados», se destacan las tres mujeres siguientes: doña MONTSERRAT TEY, doña MÓNICA PLAZA y doña MARÍA BELÉN LANDÁBURU. No sé si en ese momento iban de minifalda y de si se inclinaron o no ante el santo, pero lo que sí es cierto es que con su desconocimiento iban perdiendo algo para sus semejantes.

Y va siendo hora de que nos adentremos en la publicación. No es muy extensa, ciento y pico de páginas corridas, pero sí muy sustanciosa y llena de sugerencias. Ofrece un prólogo lleno de matices y con gran sentido del humor y 11 capítulos, en los que va examinando los principales puntos de la reforma del Código civil, a través de la reforma de 2 de mayo de 1975. Creo que la recensión debe concretarse a lo que el autor dice en el prólogo, para luego agrupar los comentarios en dos partes: derechos personales y derechos patrimoniales de los cónyuges. Es la única forma de resumir el contenido del trabajo.

A) *Prólogo*.—Salvo en alguna ocasión en que he leído un artículo periodístico de LACRUZ BERDEJO en el que apuntaba mucho humor, el resto me he limitado a estudiarle en la seriedad de sus publicaciones. Estas dos facetas son las que ofrece el libro recensionado: el sentido del humor con que explica la reforma legislativa de la situación jurídica de la mujer casada y la explicación jurídica de dicha reforma.

El «prólogo», como hemos apuntado, se dedica a lo primero. Es preciso leerlo para no quitarle la gracia que lleva. Juega fundamentalmente con tres ideas en torno a la reforma legislativa: la del *slogan* publicitario de que «España es diferente», cosa que no resulta verdad si vemos esta tendencia modificativa del estatuto de la mujer casada, reformado en su «Año Internacional»; la torpeza de incorporar a Comisiones legislativas a quienes sólo están capacitados para el trabajo individual en la camilla hogareña, que hacen recordar aquella anécdota del parlamentario republicano que insistía en que no podía hablarse de «derechos reales», sino de «derechos republicanos», y la falta de previsión de no haber tenido en cuenta las Compilaciones y las inevitables diferencias que impone el sexo distinto.

B) *Derechos personales*.—Cuatro son los que, a mi entender, pueden entrar en este apartado. Son los que el autor titula en capítulos separados, hablando de la sustitución del deber de obediencia, nacionalidad y domicilio, la supresión de la licencia marital y la nueva potestad doméstica.

En el primer punto, el autor estudia, arrancando históricamente de Roma, el problema del deber de obediencia a cambio del de protección, que hoy se ha transformado en «respeto y protección recíprocos», en virtud del artículo 57 y su nueva redacción, que equipara a ambos cónyuges incluso en la «protección». La protección no puede ser privativa del marido: debe también ejercerla la mujer.

En materia de nacionalidad y domicilio, el autor examina solamente las bases o líneas directrices que han servido para reformar los artículos 19, 20, 22, 23-3.º-4.º y 25, así como el 24, sobre nacionalidad, redactados bajo la idea de que el hecho del matrimonio no implica modificación de nacionalidad. Respecto del domicilio, comenta la reforma del artículo 58, que en su nueva redacción deja de contemplar el traslado del marido al extranjero o a Ultramar y que parte de un previo acuerdo, y caso de disidencia (y de existir hijos, pues caso de no haberlos nada se dice) debe prevalecer la decisión del que ejerza la patria potestad, pudiendo Juez y Tribunales (a juicio del autor, siempre el procedimiento declara-

tivo ordinario de mayor cuantía) resolver lo procedente en interés de la familia o lo que proceda en los demás casos.

La supresión de la licencia marital es el tercer estudio del que el autor se ocupa. Hace una historia desde la tradición castellana para luego referirse a los nuevos artículos 59 a 66 y sus relacionados: 893, 995, 1.053, 1.263 y 1.716. El autor, al hacer aséptico el comentario, no lo relaciona con la redacción de los artículos 95 y 96 del Reglamento Hipotecario, que han provocado la gran discusión de la reforma en torno a si la mujer no administradora puede o no adquirir bienes gananciales y obligar a la sociedad conyugal. La redacción dada al artículo 59, la mantenida del 1.416 y los dichos del Reglamento han dividido ya a la doctrina. Quiero citar dos buenos artículos de ALVAREZ BEJIGA y de RODRÍGUEZ ADRADOS, que, me imagino, van a llevar a buen puerto la intención que movió al legislador en su reforma.

Por último, el autor comenta lo referente a la potestad doméstica, regulada en el artículo 66, que encomienda a cada cónyuge lo que sea de «su propio cuidado», delimitando así unas «competencias» que vienen a demostrar la distinta función de marido y mujer o de varón y hembra en el matrimonio.

C) *Derechos patrimoniales*.—Agrupamos aquí el resto de los puntos tratados por el autor en sus comentarios: el cónyuge menor, la actuación sin consentimiento, la contribución a las cargas, capítulos matrimoniales, bienes parafernales, gananciales, separación de personas y bienes.

El cónyuge menor de edad, aunque no mayor de dieciocho, ofrece en la nueva reforma un conjunto de artículos nuevamente redactados, que vienen a sustituir la antigua regulación. El hecho de haber incluido este comentario en el aspecto patrimonial se justifica a la vista de que los preceptos 60, 61 y 62 del nuevo Código se están refiriendo a la administración no sólo de los bienes comunes del matrimonio, sino de los privativos. Se supedita la intervención del otro cónyuge y de las personas que se citan para los casos de la menor edad, cosa que al autor del comentario no le parece acertada, pues ello significa una intromisión innecesaria en el matrimonio. De la administración se pasa a los actos dispositivos, y para ello el artículo 61 dicta una norma especial que ya no se queda en el margen de los dieciocho años, sino que avanza hasta los veintiuno. Por último, se regula la comparecencia en juicio a través del artículo 62-2.º, preguntándose el autor: ¿Puede el mayor de dieciocho años comparecer en juicio sin complemento de capacidad cuando el pleito no verse sobre enajenaciones de bienes raíces o préstamos? El autor relaciona este artículo con los 317 y 315 del mismo Código.

La problemática de los actos realizados por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro parecía ya solucionada antes de la reforma, aunque en la misma se modifican los artículos 65 y 1.301. El autor dice que el artículo 65 sólo puede referirse a dos supuestos: el artículo 1.413 y los nuevos artículos 60 a 62 (el cónyuge administrador menor de edad). De ahí su innecesidad, pues la clase de ineficacia que aqueja a las disposiciones no consentidas en estos casos era problema ya resuelto. Además, se presta a equívocos, ya que cabría entenderlo referido a los artículos 1.361 ó 1.415 y no es así, ya que en estos casos se exige una codisposición.

La contribución de cargas del matrimonio es estudiada por el autor, distinguiendo la terminología del Código entre «levantamiento de cargas» y «gastos diarios», reconociendo, sin embargo, la poca eficacia de la reforma frente al problema que prácticamente se intuía anteriormente. Más trascendental es la reforma del régimen de los capítulos matrimoniales, que permite modificar el contenido de los capítulos en cualquier momento, conforme al nuevo artículo 1.315-1.º del Código civil, así como esa

supresión del artículo 1.316 referida a los pactos «depresivos de la auto-
ridad, que, respectivamente, corresponde en la familia a los futuros cón-
yuges», habiendo sido sustituida por la frase «los fines del matrimonio»,
cosa que al autor no le agrada por tratarse de un inciso que era realista
y sagaz y no el actual, que traslada la limitación a un terreno distinto,
al cual los capítulos no deben tener acceso por su propia naturaleza pa-
trimonial.

En materia de bienes parafernales, la reforma afecta a los artículos
1.389 y 1.391, acercando la administración de los mismos al contrato de
mandato, tanto en el ejercicio como en su restitución. En materia de
gananciales, las tres repercusiones que ofrecen la licencia, el deber de
obediencia y los capítulos matrimoniales se refieren a que: a pesar del
artículo 1.393, el régimen pueda comenzar con un sistema distinto a los
gananciales; que la responsabilidad por deudas hereditarias no afecta
a la sociedad conyugal, salvo consentimiento del otro cónyuge, y que la
recuperación o recobro de créditos por la esposa con preferencia no tiene
razón de ser cuando es ella la administradora, valiendo sólo los artícu-
los 1.421 a 1.423 para la dote y parafernales.

Por último, la materia de separación de personas y bienes, el autor se
detiene en el problema de medidas provisionales; en el de la consecuen-
cia de la separación absoluta del artículo 1.433; en el de la reconciliación
de los cónyuges, que no alterará el régimen de separación, salvo pacto,
y en la transferencia de la administración de la sociedad o bienes del
matrimonio, de los artículos 1.441 y siguientes, así como la enajenación
de los bienes por la mujer, caso que regula el 1.444.

En general, como dice el autor, puede calificarse la reforma de favo-
rable, pero, como todo lo que lleva el signo de la urgencia, es incom-
pleta y plena de roces legislativos, que quizá por pereza de Comisiones
o de ignorancia de las mismas suele relegarse a través de autorizaciones
al Gobierno para poner de acuerdo disposiciones contradictorias. Con
cierta serenidad y pensándolo un poco más se hubieran logrado mejores
resultados en orden a la mujer, que quizá no la hubieran dejado momen-
táneamente tan conforme con su entorchado del «Año Internacional»,
pero que a la larga la hubieran beneficiado notoriamente. No resulta
momento adecuado para plantear el viejo problema de la distinción de
sexos, que forzosamente repercute en las relaciones matrimoniales, y el
problema de la igualdad jurídica, cosas ambas que apunta con gran acierto
el autor citado.

En esta ocasión sólo me limito a pequeños comentarios que están
lindando con hechos reales y con pareceres o dichos populares. Leo en
un periódico de noviembre de 1975—Año, creo, de la Mujer; Año Inter-
nacional, por supuesto—que la Reina doña Sofía dobla la rodilla ante el
Rey. La ceremonia tuvo lugar ya fuera del salón de las Cortes y no pudo
ser captada por la televisión. ¡Qué lección para las pantaloneras! Si com-
paráis dos de los más importantes mandamientos de la Ley de Dios veréis
que en ellos se aplica o utiliza la palabra «prójimo» con diferente pro-
yección. En uno se dice que no debe desearse la mujer de tu prójimo,
mientras que en otro se manda amar al prójimo—no a su mujer—como
a sí mismo.

Es una pena que la mujer no haya comprendido que era mucho mejor
su situación de «protegida», a la que el Derecho se inclinaba, que su
situación de actual «igualdad», que no la lleva más que a perder derechos
y a acumular responsabilidades. Línea *pop* de su «realización». Ellas
olvidan que Dios—al realizarse—, porque pudo escoger, se hizo hombre
y no mujer.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

MILANI, FRANCESCO: *Lineamenti di Diritto agrario*. Un volumen, 276 páginas. Bologna, 1976.

El ilustre profesor de Derecho agrario de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad de Bologna, FRANCESCO MILANI, tan conocido en España y cuya visita hemos recibido más de una vez, publica ahora un precioso volumen en el que, con aspecto de un libro elemental, expone multitud de ideas personales componiendo un manual completo del Derecho agrario italiano.

En su opinión, el método para el estudio del Derecho agrario está todavía por hacer. En todo caso, para él, hay que negar resueltamente que todo se reduzca a normatividad: al contrario, el dato sociológico, los intereses en juego, el dato técnico y experimental, tienen gran importancia no sólo para interpretar el Derecho ya constituido, sino también para discernir las leyes más adecuadas que deban promulgarse. Por su parte, todos estos elementos los hace entrar ágil y oportunamente en juego, para llegar por aproximación a un criterio justo en la solución de los problemas de la obra y que constituyen el meollo de ella. Porque el autor concibe el Derecho como una ciencia problemática, y la verdad como una aproximación: «Verdad es sólo—dice—, las más de las veces, lo que sirve a la verdad. La doctrina no es algo estático, sino dinámico: explicitando conceptos, se da motivo a otros para expresar otros conceptos antitéticos, o conciliativos, o derivados.» La doctrina, para él, es el fruto de la colaboración de muchos, lo cual no quiere decir que caiga en el escepticismo, «sino en el probabilismo y en el problematismo: ya plantear los términos exactos de un nuevo problema es un progreso científico».

Bajo este signo está redactada la obra del profesor MILANI. Escrita visiblemente para estudiantes de agricultura, comienza por unas nociones generales del Derecho y sus fuentes y sobre los derechos reales relacionados con la agricultura: tanto la propiedad fundiaria, cuya función social no resulta demasiado clara en las aplicaciones concretas del ordenamiento positivo italiano, salvo en tema de propiedad forestal, como las limitaciones de la propiedad y los derechos reales de goce.

Una segunda parte del libro viene dedicada a la empresa agraria y sus elementos: la propiedad del cultivador, el fundo cultivado o inculto, los frutos, la tutela de los productos agrícolas, las mejoras fundiarias, la reordenación y la reforma fundiaria. La tercera parte versa sobre los contratos agrarios (previo un estudio del contrato en general): aparcería y fórmulas semejantes en ganadería, las diversas clases de arrendamiento y los otros contratos. La parte cuarta trata del crédito agrario, la cooperación, los planes en agricultura, el Derecho de aguas y el de la alimentación y las adversidades atmosféricas y calamidades naturales, y la parte quinta contempla la Comunidad Económica Europea y sus relaciones con la agricultura.

Un precioso libro, denso y, sin embargo, de fácil lectura, con dotes pedagógicas, pero sin descender desde la sencillez a la pérdida de nivel científico. El autor expone los problemas, a veces opiniones ajenas, en cualquier caso, la solución suya, siempre medida y meditada: todo ello en un estilo conciso, que contiene un fuerte coeficiente de información sin mengua de la claridad. Un libro digno de lectura y consulta, que representa una conquista en su especialidad.

JOSÉ LUIS LACRUZ BERDEJO

RIVERA GARCÍA, IGNACIO: *Diccionario de términos jurídicos*. Equity Publishing Co. IX-513 págs. New Hampshire, 1976.

No es un diccionario de términos jurídicos, es algo más y algo menos. En efecto, de unas 12.000 voces recogidas, casi un tercio de las mismas son vocablos que nada tienen que ver con el Derecho, en cuanto ciencia y en cuanto técnica, sino que son expresiones corrientes, del uso comercial, de la economía (sin rigor económico, v. gr.: el concepto de capital), geografía, etc. Por diversos ejemplos, cabría citar: «a quemarropa», «a sobre hora», «abolengo», «adagio», «balacera», «balizaje», «bandera», «camino de herradura», «ciudad», «deberá» (?), «dedicación», «emigrar», «enchufe», «era cristiana», «exacta», «fascismo», «furor», «indiferente», «ínterin», «mafia», «máquina automática», «matón», «meter», «nudo», «obrero», «obstinación», «odioso», «pacifismo», «pengermanismo», «paso a nivel», «pescar», «porción», «prever», «puerto», «resguardar», etc. Por el contrario, se observa la omisión de conceptos puramente técnico-jurídicos (v. gr.: débito, precontrato, deferir, vocación, estirpe, etc.).

La razón de lo expuesto puede hallarse en las palabras del autor, que tuvo «que ponerse en guardia contra la tendencia a explicar la ley para así poder exponer el término en su acepción más adecuada». Precisamente ésta puede ser muy bien la finalidad de un diccionario de términos jurídicos, recoger la acepción *técnica* que el Derecho atribuye a palabras vulgares o ajenas al Derecho, aparte, claro es, de poderse incluir pequeñas exposiciones institucionales, planteamientos o enfoques doctrinales, etc.

Ciertamente, no se trata de emitir un juicio negativo contra el autor por lo hasta ahora indicado, por cuanto muy seguramente él se limita a seguir la corriente del medio profesional en que se ha desenvuelto (el señor RIVERA fue Secretario del Tribunal Supremo de Puerto Rico). Aquí quizá esté la clave para comprender su esfuerzo y, desde luego, el peligro al que, sin referirme, estoy dedicando mi pensamiento.

Es un tópico común en el país que el Derecho es algo muy sencillo, asequible a cualquiera; que basta explicarlo llanamente. Refutar el tópico es muy sencillo, pues resulta suficiente con leer a HERNÁNDEZ GIL (*El Abogado y el razonamiento jurídico*) para acreditar lo contrario. Por lo que los esfuerzos que pretenden sencillez pierden, necesariamente, en rigor técnico. Y la labor del jurista dirigida a juristas debe ser técnica.

El esfuerzo del autor es grande. Se nota, ciertamente, que su archivo se ha ido formando con el paso de muchos lustros (hablar hoy de abigeos, al menos con un Código penal como el vigente, es olvidarse que han pasado muchos años, muchísimos, desde los tiempos del «lejano Oeste»), pero ello no desmerece el esfuerzo, al contrario, es digno de encomio, pues expresa la tenacidad que ha debido rodear la redacción del libro comentado.

La obra está dividida, hecha excepción del injerto que supone incluir los cánones de ética, cuya presencia huelga en un diccionario, en cinco partes. La primera, dedicada a esa selección de términos, jurídicos y no jurídicos, en la cual, más que la tendencia a definir, priva la intención de conceptuar. La segunda intenta poner al alcance del lector una serie de términos propios de la lengua inglesa, que se vierten al castellano sin rigor de lenguaje y, obviamente, sin rigor jurídico, destacando siempre el deseo de aclarar significados, no de establecer correspondencias entre ordenamientos diversos (seguir traduciendo en 1976 la obligación *joint and several* por una particular «mancomunada y solidaria» es ironía; confundir, por identificarlas, la *mortgage* con la hipoteca, aunque es corriente, implica no distinguir entre derechos reales y de crédito). La tercera

parte incluye sentencias latinas y su correspondiente versión al castellano, es decir, «los latinajos» que de cuando en cuando suelto a mis estudiantes con intención de que capten mejor una idea, y con el resultado de tener que explicarles el proceso que en Derecho romano generó la institución o efecto de que se trate. La cuarta parte inserta una serie de vocablos franceses o en francés (con la única errata de impresión del *acel jour*). Y, finalmente, la quinta parte se dedica a recoger una serie de párrafos, elegidos de entre las sentencias del Tribunal Supremo, normalmente cuando en aquéllas se ha intentado precisar algún concepto, jurídico o no, para determinar su impacto en el caso objeto de interpretación.

La intención del autor es que el libro sea ayuda para el estudiante que, por cualquier causa, tiene dificultad en captar los términos jurídicos. En esta intención, tan sana, no puedo, sin embargo, acompañarle. No se trata, naturalmente, de que no comparta con el autor el deseo de ayudar al estudiante, sino porque estimo que la ayuda que no implica superarse, no es ayuda, sino perjuicio. La rapidez con que los estudiantes han adquirido el libro—caso poco frecuente, hasta donde llega mi experiencia—me sorprende... y me asusta, pues no serán pocos los estudiantes que estimen que con el *Diccionario* en la mano ya poco queda por aprender. Claro, este factor no es inherente al libro, mucho menos al esfuerzo del señor RIVERA. Y yo espero equivocarme en mi temor. Y en el otro: que los estudiantes piensen que porque en un diccionario de términos jurídicos hay conceptos que no lo son, también lo sean.

La impresión de la obra es igual que las propias de la Editorial: magnífico papel, excelente y clarísima impresión, casi ninguna errata de imprenta y muy adecuada encuadernación.

Y, para terminar, creo que debo felicitar al autor por su esfuerzo y dedicación. Que su tarea ha sido «ardua y prolongada», lo comprendo; que muchas veces sintió «la tentación de abandonarla», me suena muy familiar. Que, no empece ello, la haya terminado felizmente, ése creo debe ser el mensaje que hayan de recoger sus lectores, en especial el estudiantado de Derecho. Es la mínima contraprestación al débito asumido voluntariamente por el señor RIVERA.

EDUARDO VÁZQUEZ BOTE

TORRES LANA, JOSÉ ANGEL: *La configuración jurídica del volumen de edificabilidad*. Ediciones Universidad de Navarra, S. A. Pamplona, 1975.

La tesis doctoral de TORRES LANA es, sin duda alguna, una de las más prácticas y sugestivas aportaciones hechas en los últimos tiempos a la ciencia del Derecho. No es tan sólo un conjunto de profundas reflexiones sobre el llamado Derecho urbanístico y una de sus realidades más problemáticas, el volumen de edificabilidad, sino que se trata, al decir de SANCHEZ REBULLIDA, quien prologa la obra, de un estudio muy actual y nuevo, atrevido y desembarazado, que abre insospechados horizontes en el campo legislativo y doctrinal.

En el capítulo primero, el autor sienta sus bases de arranque en torno al Derecho de propiedad inmobiliaria: el inmueble como objeto de derecho real, la desmaterialización jurídica del inmueble y la noción de *finca funcional*, surgida en el seno de la doctrina germánica durante la época

nacional-socialista, y que depurada de su carga ideológica trascendió a otras doctrinas jurídicas europeas implicando una nueva concepción de la finca, cualificada por su destino y por razón de utilidad pública, la cual se superpone y prevalece sobre los intereses particulares. Tras profundizar en el estudio de la extensión vertical del Derecho de propiedad inmobiliaria, llega asimismo a la conclusión de que en la legislación urbanística española esta cuestión es objeto de un tratamiento diversificado, atendiendo a dos variables: el volumen de edificabilidad y la altura máxima.

En el capítulo segundo, contempla el urbanismo como fenómeno jurídico. Partiendo del tan debatido tema de la posible autonomía de la normativa urbanística, examina la importancia que el urbanismo presenta en relación con los intereses de la colectividad, como justificativa de la intervención administrativa. A continuación, realiza una descripción de la actividad urbanística en España, con el fin de proporcionar al lector una visión de las operaciones que el urbanismo comporta, desde su primera manifestación—el plan general—hasta su ejecución total—la edificación—. Finalmente, en las tres últimas secciones de este capítulo, aborda ya de lleno la temática del volumen de edificabilidad, distinguiéndolo, en primer lugar, del espacio aéreo y luego del coeficiente de edificabilidad y del concepto de edificio futuro o edificio proyectado, para terminar sosteniendo la afirmación de que el volumen edificable está llamado a ser una de las primeras categorías uniformes de un futuro Derecho urbanístico común.

Al examinar, en el capítulo tercero, la vertiente patrimonial del urbanismo, TORRES LANA señala la doble función urbanística del volumen de edificabilidad: como elemento de valor de los terrenos y como índice de una dimensión jurídico-ideal de utilización del espacio. El autor pone a continuación de relieve, en el capítulo cuarto, las características más expresivas del volumen edificable, que son las siguientes: a) *Carece por completo de materialidad*. Su existencia se desenvuelve en el mundo jurídico. Es una criatura del plan de ordenación y sólo puede apreciarse a través de los documentos en que éste plasma. b) *Se halla afectado a un destino: la edificación*. c) *Tiene un valor jurídico*, en cuanto concede al titular del terreno un ámbito de poder, que se manifiesta en una doble vertiente de actos: de administración (remodelación, configuración y distribución del volumen edificable sobre la finca) y de disposición, comprensivos de la transmisión o adquisición de volumen edificable con independencia del suelo. d) *Tiene también un valor económico*, cuya incidencia en el total valor de la edificación propone sea determinado mediante las técnicas utilizadas por la ciencia económica. e) *Es inseparable del terreno*.

En el capítulo quinto de la obra sienta tres conclusiones: PRIMERA: El volumen presenta una dimensión patrimonial. No es un derecho subjetivo ni una expectativa o derecho eventual; no es tampoco propiamente una cosa. Nos encontramos ante un *bien patrimonial de naturaleza peculiar*. SEGUNDA: En consecuencia, y desde el punto de vista del sujeto, la anterior consideración da lugar a una titularidad real, que recae en última instancia sobre un bien inmueble. Se trata, pues, de una *titularidad inmobiliaria*, cuyo sujeto será en cada caso quien resulte titular del *ius aedificandi* sobre la finca. TERCERA: El volumen edificable constituye un *elemento configurador de la finca funcional urbana*, presentando desde esta perspectiva un aspecto objetivo: es parte de la finca, y un aspecto subjetivo: el que hace referencia a la actividad edificativa que debe realizarse por el titular en cumplimiento del plan.

Es el último capítulo, a nuestro parecer, el más sugestivo de la obra, en cuanto pretende sentar las bases para el establecimiento de un régimen

jurídico del volumen de edificabilidad apoyado en el Registro de la Propiedad.

En síntesis, el sistema propuesto parte de la obligatoria creación de la *Cédula Urbanística* de terreno o edificio prevista en el artículo 63 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, que se inscribirá en dicho Registro, como medio particularmente idóneo, para *unificar* la publicidad del conjunto de circunstancias y características de la finca funcional urbana (superficie más volumen edificable). TORRES LANA configura asimismo la *transmisión de volumen edificable* como modificación de una entidad hipotecaria, esto es, una *segregación*, operación netamente registral, que motivará dos asientos: en el folio de la finca que pierde el volumen y en el de la que lo gana; y concluye afirmando que para lograr una mayor coordinación con el órgano urbanístico, a toda petición de licencia de obras deberá acompañarse una *certificación registral*. En la misma, se acreditará la edificabilidad del inmueble y demás datos pertinentes. De esta manera, se evitarán esos lamentables «olvidos» administrativos respecto a fincas que han perdido su edificabilidad, pues en la segregación de un inmueble se harán también constar los metros cúbicos que se transmiten con la superficie.

JOSÉ LUIS BENAVIDES DEL REY
Registrador de la Propiedad